

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DEL SENADO 1387

Propone ampliar el acceso a la negociación colectiva a más empleadas y empleados y para incluir a otras agencias públicas, instrumentalidades del gobierno y municipios.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA



EFECTO FISCAL ESTIMADO:

Efecto de ampliar el acceso a la negociación colectiva a más empleadas y empleados y para incluir a otras agencias públicas, instrumentalidades del gobierno y municipios.

No Se Puede
Precisar (NPP)

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. del S. 1387

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	2
VI. Datos	4
V. Resultados y Proyecciones	5

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL), estimó el efecto fiscal del Proyecto del Senado 1387 (P. del S. 1387)¹. Dicho proyecto busca ampliar el acceso a la negociación colectiva a más empleadas y empleados, y para incluir a otras agencias públicas, instrumentalidades del gobierno y municipios.

Las disposiciones de extender el derecho a negociación colectiva, propuesto en el P. del S. 1387, no representa un efecto fiscal directo en el Fondo General. Sin embargo, el producto de dichas negociaciones colectivas no se puede determinar.

II. Introducción

El Informe 2024-066 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), presenta el estimado del efecto fiscal del Proyecto del Senado 1387 (P. del S. 1387)², que tiene la intención de ampliar el acceso a la negociación colectiva a más empleadas y empleados y para incluir a otras agencias públicas, instrumentalidades del gobierno y municipios.

¹ La Ley 1 de 2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa considerada por la Asamblea Legislativa.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2024). Informe de Efecto Fiscal del Proyecto del Senado 1387 que propone ampliar el acceso a la negociación colectiva a más empleadas y empleados y para incluir a otras agencias públicas, instrumentalidades del gobierno y municipios. Disponible en: www.opal.pr.gov

³ Véase la medida del P. del S.1387, disponible en <https://sutra.oslpr.org/osl/SUTRA/anejos/145478/ps1387-23.doc>

Este Informe contiene una descripción de las principales disposiciones del proyecto de ley, una explicación de los datos, y por último presenta los resultados y proyecciones.

III. Descripción del Proyecto³

En la Exposición de Motivos del P. del S. 1387, señala que la Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho al sindicalismo. En ese sentido, la Ley Núm. 45-1998, extendió el derecho de los trabajadores a la negociación colectiva en las agencias del gobierno central. La medida en cuestión propone extender el derecho a los empleados municipales, de la rama judicial, civiles de la Guardia Nacional, la policía estatal y municipal.

Dado lo anterior expuesto, el decrétase del P. del S. 1387 establece lo siguiente:

“Artículo 4. — Derechos de Afiliación, Proceso de Elección y Certificación del Representante Exclusivo.

Sección 4.1 — Derecho a Organizar Sindicatos de Trabajadores y de Afiliarse a Éstos.

Los empleados de las agencias del gobierno central, de la Rama Judicial y de cualquiera de los municipios, tendrán derecho a organizarse y afiliarse a organizaciones sindicales, la cual deberá ser certificada por la Comisión como la representante exclusiva de los empleados, de conformidad con las disposiciones que más adelante se establecen y a tono con la reglamentación que adopte la Comisión.

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4, Sección 4.2 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

Sección 4.2 — Inclusiones y Exclusiones.

(a) Podrán organizarse y afiliarse a organizaciones sindicales los empleados con nombramientos en un puesto regular de carrera, de cualquier agencia del gobierno central, de la Rama Judicial y de cualquiera de sus municipios.

(b) Los siguientes funcionarios y empleados quedarán excluidos de todas las unidades apropiadas para fines de negociación colectiva

certificadas por la Comisión:

(1) Empleados con nombramientos de confianza, transitorios, irregulares, por jornal y empleados confidenciales.

(2) Funcionarios sujetos a confirmación legislativa.

(3) Los supervisores de todas las agencias, de la Rama Judicial y municipios, según este término ha sido definido en esta Ley.

(4) Los empleados de la Comisión.

(5) Los empleados de la Oficina Central.

(6) Los empleados de la Oficina Propia del Gobernador y de unidades administrativas u oficinas adscritas que ejercen funciones confidenciales u ocupan puestos de confianza.

(7) Los empleados de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

(8) Los empleados que presten servicios para el Gobierno de Puerto Rico o para cualquiera de sus agencias o instrumentalidades en oficinas fuera de Puerto Rico.

(9) *Los empleados de la Comisión Estatal de Elecciones.*

(10) *Los miembros de la Policía estatal y municipal que llevan a cabo funciones de agentes del orden público, los [empleados y funcionarios civiles estatales] miembros de la Guardia Nacional de Puerto Rico y los agentes [empleados y funcionarios] del Departamento de Justicia.*

(11) ...

(12) ...

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

Artículo 7. — Prohibiciones.

...

Sección 7.4— Prohibición de Representar Empleados Encargados de la Protección y Seguridad Pública.

Los empleados de la Defensa Civil, el Departamento de

Corrección y Rehabilitación y los empleados civiles de la Policía y de la Guardia Nacional, no podrán tener como representantes exclusivos a organizaciones sindicales con filiales en el sector privado de la economía.

.”

En síntesis, la medida estaría extendiendo el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores a otros empleados públicos.

VI. Datos

En términos teóricos, los trabajadores utilizan el derecho al sindicalismo para lograr el poder de negociación colectiva con el patrono (Ríos, 2020).⁴ Basado en esto, la Ley Núm. 45-1998 ha permitido el sindicalismo en las agencias de gobierno, lo cual ha unionado una cantidad significativa de trabajadores, logrando así acuerdos en favor de los trabajadores. En ese sentido, la Junta de Relaciones del Trabajo, realiza un Censo de los Trabajadores Sindicados en las Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico. Para el Censo del 2020, hubo 13,786 unionados, mientras que para el 2018 fueron 14,296.⁵ De igual

⁴ Ríos, I. (2020). La crisis económica y las elecciones de 1940 en Puerto Rico: la búsqueda de trabajadores de nuevas organizaciones para la lucha política y sindical. *Revista Izquierdas*, 49, 4689-4714.

⁵ Junta de Relaciones del Trabajo. (2020). Censo de los Trabajadores Sindicados de las Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico. Disponible en <https://estadisticas.pr/files/Inventario/publicaciones/Censo%20de%20los%20Trabajadores%20Sindicados%202020.pdf>

forma, otros empleados del gobierno central, sus instrumentalidades, y diversos municipios se encuentran unionados, entre ellos el caso del Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y Trabajadoras (SPT) cuya matrícula asciende a más de 10 mil personas.⁶

V. Resultados y Proyecciones⁷

El P. del S. 1387 no tiene un efecto fiscal directo en el Fondo General. No obstante, el poder de negociación colectiva -que se analiza en Ríos (2020)- que le otorgaría el P. del S. 1387 a los trabajadores pudiera lograr aumentos salariales como resultado de estas negociaciones. Por lo tanto, dado lo anterior expuesto la OPAL concluye que el efecto fiscal del P. del S. 1387 producto de las negociaciones sindicales no se puede precisar.



CPA Luis F. Cruz Batista
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa

⁶ Sindicatos Puertorriqueño de Trabajadores y Trabajadoras (SPT) Véase: <https://www.sptpr.org/nosotros>

⁷ Los estimados de efecto fiscal preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del efecto fiscal de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.